

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 " "
Los demás no determinados. . .	0,30 " "

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de octubre).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que
presente a las Cortes un proyecto de ley de gastos de re-
constitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1916.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Go-
bierno su convencimiento de que, en la situación actual
de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos
desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo Es-
paña, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigo-
rosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional
que, coincidente con la política de nivelación del Presu-
puesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en
estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, co-
mo la economía del país.

Responde a tal compromiso la presentación del adjunto
proyecto de ley de gastos extraordinarios para la recons-
titución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse, en primer término, con
los recursos que se obtendrán por la operación de crédito
que sus artículos autorizan y regulan, a la consolidación
de la Deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de to-
da una serie de Presupuestos en déficit, a los que hoy po-
né formal término la nación española, consagrando una

vez más ante el mundo la honrada política del honor a su
firma y del pago íntegro a sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficiente-
mente, a las necesidades que se deriven de la ejecución
de aquel plan de reconstitución nacional, que envuelve ya,
para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo,
un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insis-
tencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás lle-
gase el momento de su leal realización. Y lo hace creyen-
do como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesi-
vos persisten en la política salvadora de austeridad en los
gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Pre-
supuesto anual, derivados de la normal elasticidad de las
rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los in-
gresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora em-
prendida, para cubrir con desahogo en cada año las aten-
ciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen siquiera en
nada que signifique la más leve perturbación en la política
pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y
la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura,
para ahora y para luego, dejar de robustecer nuestros me-
dios militares y de dotar suficientemente los elementos de
la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso e
inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios
económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por
el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado
Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino, queda-
ría reducida a un simple cambio de planes y de nombres
en el papel, y el penoso sacrificio impuesto a los Genera-
les, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto inte-
rés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida
y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte
integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con lar-
guezza, pero sí suficientemente, a todo un programa de po-
lítica militar, que consagrado exclusivamente al material
de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá
darle en breve plazo elementos que le son indispensables,
y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima his-
tórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamen-
to, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene
confiada.

Pero sería no sólo agravio imperdonable para la opi-
ni3n, sino también obra insensata de alucinados, gastar
millones y millones en los presupuestos militares, sin preo-
cuparse al mismo tiempo de intensificar los medios eco-
nómicos y de cultura del pueblo que ha de suvenir más

tarde, y siempre, a los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares a movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan a los talleres y a los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así el Ministro de Hacienda recomendó a sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras a las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben a la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantan en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes e idénticos en todos los sectores políticos de la Nación; requerida aquélla por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda ni puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre, la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte:

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante curso de diez años como máximo, Deuda perpetua o amortizable interior del Estado, al tipo o tipos que señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender a los fines a que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, esta amortización no empezará a tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda.

Ar. 2.º El producto de la negociación de Deuda a que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, a sus respectivos vencimientos, o antes, si así conviniera, las obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por

las leyes de 14 de diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de diciembre de 1916 resulte a favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos a su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo a los mismos, estos excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios a que se refiere el artículo anterior, aplicándolos a su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda a la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados o que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros a propuesta, de los Ministerios a que las obras y servicios afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribución de la parte de anualidad no atribuida a las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello a las Cortes. Esta distribución sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados a cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio a otro, hasta su completa ejecución, anulándose solo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios u obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra o servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para aminorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos a que alude el artículo 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda a que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital en su caso, se imputarán a un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención General de la Administración de Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general a que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de de 1.º de julio de 1911, una cuenta especial de los gastos e ingresos a que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las obli-

gaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año también se transferirán a la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios a quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes de cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando a ella cuantos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes, acompañando todos los documentos y datos a que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, a los fines de la misma.

Art. 10. Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto a los datos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuanto elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

a) La reducción del plan o planes que no hayan respondido a las necesidades públicas, o cuya prosecución no resulte útil para los intereses nacionales;

b) La ejecución de nuevas obras o servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente a cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza a los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribución de los créditos parciales que a los distintos servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado a cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado a la totalidad del propio servicio.

Art. 12. Para la ejecución de las obras de la relación del Ministerio de Instrucción Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misión de informar previamente al Ministro acerca de la aplicación de los créditos consignados en esta ley, para la construcción de edificios de enseñanza y conservación de monumentos y sobre la conveniencia o necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservación o reparación de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentación y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex Ministros de Instrucción Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un ídem íd. por la Real Academia de Medicina.

Un Consejero de Instrucción Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales Escuelas necesarios para el servicio de Enseñanza primaria, será obligado a construirlos o facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada Municipio.

3.ª La construcción de edificios Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue a 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado a Escuelas sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado a la construcción de estos edificios-Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de población pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas a edificios-Escuelas, si los presupuestos de construcción no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razón inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega a 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias, los que tengan mayor número de habitantes.

5.ª Podrán concederse auxilios a los pueblos, con destino a la reparación de edificios y a su adaptación para el servicio de las Escuelas-públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.ª En los presupuestos para la construcción de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.ª Se continuará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la publicación del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaración de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados, obtener el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo a la ley de 29 de junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo a su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente a enlazar con vías de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona a los gastos que en ella se realicen.

Madrid 30 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1916.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Cercano ya el término del plazo que se señaló en 1891 para la duración del privilegio otorgado al Banco de España—por cierto cuando todavía faltaban trece años para la expiración del contrato entonces vigente,—cree el Gobierno que responde a una necesidad pública innegable sometiendo al Parlamento este problema, al mismo tiempo que ha de afrontar tantos más de tan directa y trascendental influencia sobre la economía nacional.

No son sólo conveniencias inaplazables del Tesoro, es más todavía el interés, repetidamente encomiado, de las fuerzas vivas del país, mal acomodadas con el régimen actual, y hasta la propia ventaja del Banco de España, a quien importa conocer con tiempo las bases por que ha de regirse en una nueva etapa de su existencia, ligada, precisamente, a momento como éste, de singular importancia para la vida económica de España, los que imponen el proyecto de ley adjunto, anunciado en el programa del Gobierno.

En ejecución del mismo, cree el Ministro que suscribe no haber excedido los límites que recomienda una patriótica prudencia. Ha huído de intransigencias de escuela y de exageraciones doctrinales para no poner en riesgo el normal desarrollo del primer establecimiento de crédito nacional—acaso se produciría grave daño si hubiera de pretenderse en un día modificar en absoluto reglas o prácticas que pudieran considerarse erróneas;—pero, al propio tiempo, no ha olvidado nada de lo que el común asenso de las gentes diputaba como indispensable en una nueva ley para el Banco.

Así se logran, desde luego, ventajas considerables para el Estado en sus relaciones de Tesorería y de servicios diversos, se consagra el principio fiscal sobre la circulación de billetes, se reduce el plazo para la entrega del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados al cobro y se obtiene la cooperación del Banco para la política de acción comercial en Marruecos.

Y desde otro punto de vista de mayor influencia para la política económica del país y para la consolidación del crédito público y del particular del Banco, se amplía, por coeficientes invariables, la garantía metálica del billete; se moviliza, dentro de términos razonables, la cartera en valores públicos del Establecimiento; se da forma práctica al ideal de constituirle en «Banco de Bancos» y de impulsarle hacia las operaciones comerciales; se cierra el paso a todo temor de futuras enajenaciones de oro; se le asocia a los posibles desarrollos de la política monetaria en defensa del cambio nacional, y se ejerce discreta tutela sobre el libre y no siempre bien aconsejado albedrío de sus accionistas, señalando proporciones entre la distribución de sus dividendos y la ampliación necesaria de sus fondos de reserva.

Por último, para que, en todo caso, el Estado disponga de medios de soberanía capaces de imprimir una nueva política bancaria, si así lo aconsejaran las futuras direcciones de la economía mundial y las especiales de la española, se ha traído al proyecto de contrato un principio, consignado como esencial en las convenciones que regulan la vida de los grandes Bancos extranjeros, y que, descansan-

do, naturalmente, sobre la obligación del previo reembolso al Banco de todos sus créditos contra el Estado, permita a éste moverse con todo desembarazo, a contar de una fecha determinada, y siempre, claro es, mediante el voto del Parlamento.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prórroga hasta el 31 de diciembre de 1942 el privilegio concedido al Banco de España por el Decreto-ley de 19 marzo de 1874, prorrogado luego por la ley de 14 de julio de 1891.

Art. 2.º El Banco seguirá encargado, sin percibir comisión alguna, de todos los servicios del Estado que actualmente tiene a su cargo. Si en adelante el Banco se encargara de nuevos servicios del Estado, se fijará de acuerdo con éste la comisión que haya de cobrar por ellos.

Art. 3.º Se amplía hasta cien millones de pesetas la cuenta corriente de plata para el servicio de Tesorería. Los saldos de esta cuenta devengarán el interés del 1 por 100.

Art. 4.º La obligación que contrajo el Estado de devolver en 1921 los 150 millones de pesetas que el Banco le prestó en virtud de la ley de 14 de julio de 1891 queda aplazada, sin devengar interés hasta el 31 de diciembre de 1942. Tampoco producirán interés a favor del Banco, en lo sucesivo, los pagarés de la Deuda flotante de Ultramar que conserva en su cartera, cuyo importe de 100 millones de pesetas no será devuelto hasta el 31 de diciembre de 1942, si así conviniere al Estado.

Art. 5.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Estado podrá devolver al Banco, a contar desde 1922, hasta 25 millones de pesetas por año, de los 250 millones a que dicho artículo se refiere. En tal caso, el citado Establecimiento abonará al Estado el 5 por 100 anual de una cantidad igual a la reembolsada; de manera que, cuando sean devueltos totalmente los 250 millones, el Banco deba abonar 12 millones y medio de pesetas anuales, como compensación del privilegio que en esta ley se le concede.

Art. 6.º Los billetes de Banco estarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, a impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, a razón de 25 céntimos por 1.000 en cada uno de aquellos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Dicho gravamen se pagará en metálico.

Art. 7.º La suma de billetes en circulación, hasta 3.000 millones de pesetas, que se fija como máxima, habrá de estar garantida constantemente con una reserva metálica no inferior al 60 por 100. Dos tercios, cuando menos, de la reserva metálica serán en oro, y el resto, hasta completar el otro tercio, en plata. El oro podrá ser en moneda española, por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor a la par monetaria; y en barras, por el valor corriente en el mercado del kilogramo de oro fino. La plata será en moneda de curso legal en España.

Hasta el 5 por 100 de la reserva metálica en oro, que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computarse el oro disponible a la vista que tenga en poder de sus corresponsales en el extranjero.

Art. 8.º El importe de los billetes en circulación, cuentas corrientes y depósitos en efectivo, no podrá exceder en ningún momento del total a que asciendan las existencias en metálico, pólizas de préstamos, créditos con garantías estatutarias, efectos descontados realizables en el plazo de

ESPECIE	TA-SACION Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectárdas	Pesetas	
90 R. y A...	90	Por el pie y matarrasa de arbustos...	Corta de 30 robles secos, enfermos e inmaderables marcados.	6	750	450	540
	180	Corta por el pie...	Corconte.	6	"	"	180
20 R. y A...	20	Idem y matarrasa de arbustos...	Corta de 15 secos y enfermos marcados e inmaderables.	6	188	113	133
40 Idem...	40	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte.	6	80	48	88
40 H. y A...	40	Por el pie y matarrasa de arbustos...	Corta de 20 hayas secas e inmaderables marcadas	6	300	180	220
30 E. y A...	30	Idem...	Idem de 15 robles secos e inmaderables marcados	6	300	180	210
100 Idem...	100	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte.	6	98	59	159
100 Idem...	100	Idem...	Idem.	6	75	45	145
50 Arbustos.	50	Matarrasa...	Idem.	6	83	49	99
					80	48	48
	15	Corta por el pie...	Rebollo.	6	"	"	15
					79	47	47
25 H. y A...	25	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte.	6	226	135	160
	24	Corta por el pie...	Dehesa.	6	"	"	24
40 R. y A...	40	Por el pie y matarrasa de arbustos...	Todo el monte. Corta de 20 robles secos e inmaderables.	6	98	59	99
60 R. H. y A.	60	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte.	6	83	49	109
100 Haya...	200	Entresaca...	Dehesa.	6	158	95	295
200 R. H. y A.	200	Matarrasa de arbustos y corta de cepas de roble y haya.	Todo el monte.	6	290	174	554
80 Secas...	80	Muertas y rodadas.	Idem.	6			
100 Idem...	100	Idem.	Idem.	6			
					300	180	180
	120	Corta por el pie...	Santa Marina.	6	"	"	120
100 R. H. y A.	100	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte.	6	111	67	167
50 H. y A...	50	Por el pie y matarrasa...	Idem corta de 10 hayas inmaderables marcadas y matarrasa de arbustos.	6	79	47	97
50 R. y A...	50	Idem...	Idem ídem de 10 robles ídem ídem.	6	90	54	104
60 R. H. y A.	60	Idem...	Idem ídem de 20 robles y hayas marcados e inmaderables y matarrasa de arbustos.	6	123	74	174
40 Avellano y arbustos	40	Matarrasa...	Todo el monte.	6			
300 R. y A...	300	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Idem.	6	120	72	372
40 Avellano y arbustos	40	Matarrasa...	Idem.	6	98	59	99
150 R. y A...	150	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Idem.	6	199	119	269
50 H. y A...	150	Idem...	Idem.	6	188	113	263
					74	50	50
60 R. y H...	60	Idem...	Todo el monte.	6	100	60	120
100 Idem...	100	Por el pie y matarrasa de arbustos...	Idem corta de 20 pies de roble secos, enfermos e inmaderables marcados.	6	90	54	154
60 Idem...	60	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos...	Todo el monte.	6	83	50	110
50 Idem...	50	Idem...	Idem.	6	79	47	97
50 Idem...	50	Idem...	Idem.	6	87	52	102
50 Idem...	50	Idem...	Idem.	6	80	48	108
60 Idem...	60	Por el pie y matarrasa de arbustos...	Idem. Corta de 40 robles secos e inmaderables marcados.	6	81	49	109
70 Idem...	70	Idem...	Idem.	6	113	68	138
50 Idem...	150	Idem...	Idem.	6	199	119	269
100 Idem...	100	Idem...	Idem.	6	188	113	213

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN — Mts. Ctms.
211	H. de C. de Suso.	Mecia, Cagigal y La Robleda.....	Villacantid.....	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
212	Idem.....	Tejera y Dehesa.....	Villar.....	Idem.....	Idem.....	"	"
212	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes	6 robles..	6,000
213	Idem.....	La Cuesta.....	Izara.....	Idem.....	Idem.....	"	"
214	Idem.....	La Dehesa y Ojedo....	Proaño.....	Idem.....	Idem.....	"	"
215	Idem.....	Sejos.....	El Ayuntamiento.....	"	"	"	"
216	Idem.....	Palombera, Fuentes Tronquillo y Lodar.	Idem.....	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
217	Idem.....	Hijer o Hijar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"	"
218	Las Rozas . . .	Dehesa.....	La Aguilera.....	Idem.....	Idem.....	"	"
219	Idem.....	Dujos y otros.....	Quintanilla y otros....	Idem.....	Idem.....	"	"
220	Idem.....	La Dehesa.....	Bimón.....	"	"	"	"
221	Idem.....	Hijedo o San Valentín.	Bimón, Llano y otros.	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
222	Idem.....	Las Matas.....	Bimón y Llano.....	Idem.....	Idem.....	"	"
223	Idem.....	Dehesa y Vallejadas...	Bustasur.....	Idem.....	Idem.....	"	"
224	Idem.....	La Dehesa.....	Llano.....	Idem.....	Idem.....	"	"
224	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes	2 robles..	2,000
225	Idem.....	Dehesa y Cuesta.....	Renedo.....	"	"	"	"
226	Idem.....	La Dehesa.....	Villanueva.....	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
226	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes	1 roble ..	1,000
227	Pesquera . . .	Hoz Llanios y Vallejas.	Pesquera.....	Idem.....	Hogares....	"	"
228	S. de Reinosa. . .	Duestos y otros.....	Rioseco.....	Idem.....	Idem.....	"	"
229	Idem.....	Montoto y otros.....	Lantueno.....	Idem.....	Idem.....	"	"
230	Idem.....	Buldeje y Torcedo....	Idem.....	"	"	"	"
331	Idem.....	Cartes y otros.....	Santiurde.....	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
231	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes	2 robles..	2,000
232	Idem.....	Fuente Orbán y Hoyuelo.	Somballe.....	Idem.....	Hogares....	"	"
233	S. M. de Aguayo	Cuesta Lechoso o Dehesa.....	Santa María y Santa Olalla.....	Idem.....	Idem.....	"	"
234	Idem.....	Carbajal y otros (1)...	Santa María, Santa Olalla y San Miguel....	Idem.....	Idem.....	"	"
234	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes	2 robles..	2,000
234	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 hayas..	4,000
235	Valdeolea. . .	Arroyal.....	Rebolledo y otros....	"	"	"	"
236	Idem.....	Hornedo.....	Castrillo.....	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
237	Idem.....	La Dehesa.....	Cuena.....	Idem.....	Idem.....	"	"
237	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes	2 chopos.	2,000
238	Idem.....	Dehesa y Matorra....	Hoyos.....	Idem.....	Hogares....	"	"
239	Idem.....	La Tabla.....	Mata de Hoz.....	Idem.....	R. de puentes	7 chopos.	7,000
239	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"
240	Idem.....	Hayas y Monte Alto .	Mataporquera.....	Idem.....	Hogares....	"	"
241	Idem.....	Mata o Somata.....	Matarrepudio.....	"	"	"	"
242	Idem.....	Matorra Alta y Hoyos.	Olea.....	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
243	Idem.....	Tabla Brijido y Ojadosa	La Quintanilla, Henestrosas y Bercedo....	Idem.....	Idem.....	"	"
243	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes	3 robles..	3,000
244	Idem.....	Allende.....	Reinosilla.....	"	"	"	"
245	Idem.....	La Lastra.....	San Martín.....	"	"	"	"
246	Idem.....	Allende.....	Castrillo y Reinosilla .	"	"	"	"
247	Idem.....	La Cuesta.....	La Haya.....	"	"	"	"
248	Idem.....	Tabla.....	Quintanilla.....	El Ayuntamiento.....	Hogares....	"	"
249	Idem.....	Cuesta.....	Santa Olalla y La Lomba.....	"	"	"	"

(1) Conforme a lo dispuesto por la Real orden de 30 de noviembre de 1915, los ganados del pueblo de Lanchares (Campóo de) que marcan las concordias, y un número de cabezas igual al que de San Miguel de Aguayo entre en el monte «Los Humanos», y que se...

ESPECIE	TASACIÓN Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO - MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectáreas	Pesetas	
R. y H...	70	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos.....	Todo el monte.....	6	188	113	183
Idem.....	70	Idem.....	Idem.....	6	90	54	124
R. H. y A.	90	Corta por el pie.....	Dehesa.....	6	»	»	90
R. H. y A.	100	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos.....	Todo el monte.....	6	109	65	165
R. y A....	60	Idem.....	Idem.....	6	82	49	109
»	»	»	»	»	1.875	1.125	1.125
H. y A....	800	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos.....	Todo el monte.....	6	3.000	1.800	2.600
Id. R. y A.	400	Idem.....	Idem.....	6	4.500	2.700	3.100
Haya.....	30	Corta por el pie.....	Corta de 20 troncos de haya secos e inmaderables marcados. Todo el monte.....	6	225	135	165
Roble....	500	Entresaca.....	Todo el monte.....	6	750	450	950
»	»	»	»	»	90	59	54
R. H. y A.	300	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos.....	Todo el monte.....	6	1.125	675	975
R. y H....	50	Muertas y rodadas.....	Idem.....	6	225	135	185
H. y A....	100	Idem y matarrasa de arbustos.....	Idem.....	6	263	158	258
Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	300	180	280
»	20	Corta por el pie.....	Dehesa.....	6	»	»	20
»	»	»	»	»	150	90	90
R. H. y A.	150	Muertas y rodadas y matarrasa de arbustos.....	Todo el monte.....	6	158	94	244
»	10	Corta por el pie.....	Dehesa.....	6	»	»	10
R. y H....	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	360	254	354
Idem.....	150	Idem.....	Idem.....	6	»	199	349
Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	6	»	105	305
»	»	»	»	»	»	82	82
R. y H....	120	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	»	79	199
»	18	Corta por el pie.....	Costana.....	6	»	»	18
R. y H....	120	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	»	63	183
Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	225	157	257
Idem.....	500	Idem.....	Idem.....	6	1.350	945	1.445
»	18	Corta por el pie.....	Vallejas y San Lorenzo.....	6	»	»	18
»	32	Idem.....	Quemadas.....	6	»	»	32
»	»	»	»	»	375	226	226
R. H. y A.	60	Troncos inmaderables y entresaca.....	Todo el monte.....	6	188	113	173
R. y A....	60	Entresaca, matarrasa y rodadas.....	Idem.....	6	150	90	150
»	20	Corta por el pie.....	Campo del pueblo.....	6	»	»	20
R. H. y A.	60	Corta por el pie de troncos inmaderables y entresaca.....	Todo el monte.....	6	263	158	218
»	70	Corta por el pie.....	Campo del pueblo.....	6	»	»	70
»	»	»	»	»	225	135	135
R. y A....	40	Entresaca.....	Todo el monte.....	6	150	90	130
»	»	»	»	»	150	90	90
R. y A....	180	Troncos inmaderables y entresaca.....	Todo el monte.....	6	388	203	383
Idem.....	120	Entresaca.....	Idem.....	6	488	293	413
»	30	Corta por el pie.....	Peña la Tabla.....	6	»	»	30
»	»	»	»	»	117	70	70
»	»	»	»	»	113	68	68
»	»	»	»	»	150	90	90
»	»	»	»	»	103	61	61
R. y A....	50	Entresaca, muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	188	112	162
»	»	»	»	»	113	67	67

podrán entrar en el monte «Carbajal y otros» número 234 de los pueblos de Santa María, Santa Olalla y San Miguel hasta los límites de acuerdo, por los ambos pueblos.

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN — Mts. Ctms. Ts.
176	Campoo de Yuso.	Corconté y otros	La Población	El Ayuntamiento	Hogares	"	"
176	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de escuela	16 robles..	12,000
177	Idem	El Soto	La Riva	Idem	Hogares	"	"
178	Idem	Mojón	Idem	Idem	Idem	"	"
179	Idem	Rebollo y Crespa	Servillas	Idem	Idem	"	"
180	Idem	Hecia y otros	Servillejas	Idem	Idem	"	"
181	Idem	Dehesa	Villasuso	Idem	Idem	"	"
182	Idem	Selgordo	Idem	Idem	Idem	"	"
183	Idem	Tillado	Idem y La Costana	Idem	Idem	"	"
184	Idem	El Acebal de Donayo	La Costana	Idem	"	"	"
185	Idem	El Rebollo	Quintanamán	Idem	R. de puentes	1 roble . .	1,000
185	Idem	Idem	Idem	Idem	"	"	"
186	Idem	La Dehesa	Villapaderne	Idem	Hogares	"	"
186	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	3 hayas . .	2,400
187	Enmedio.	La Dehesa	Aldueso	Idem	Hogares	"	"
188	Idem	Cuesta y Lodar	Aradillos y Fresno	Idem	Idem	"	"
189	Idem	Dehesa y Los Sotos	Cañeda	Idem	Idem	"	"
190	Idem	Matanzas	Celada Marlantes y Carabeos	Idem	Idem	"	"
190	Idem	Idem	Fombellida	Idem	Idem	"	"
190	Idem	Idem	Reinosa	Idem	Idem	"	"
191	Idem	Campulario y Sta. Marina	Celada Marlantes	Idem	"	"	"
191	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	8 robles . .	6,000
192	Idem	Dehesa y Monte Bardal	Cervatos	Idem	Hogares	"	"
193	Idem	Bustio y Lodar	Fontecha	Idem	Idem	"	"
194	Idem	Dehesa y Matorra	Matamorosa	Idem	Idem	"	"
195	Idem	Objada	Horna	Idem	Idem	"	"
195	Idem	Idem	Bolmir	Idem	Idem	"	"
196	Idem	Matorral de Hijedo y Vivero	Requejo	Idem	Idem	"	"
197	Idem	Nuestra Señora	Retortillo	Idem	Idem	"	"
198	Idem	Canal, Matorral y Grajera	Morancas y Reinosa	Idem	Idem	"	"
199	H. de C. de Suso.	Llaníos y otros	Abiada	Idem	Idem	"	"
200	Idem	Robleda	Barrio	"	"	"	"
201	Idem	Otero y otros	Celada	El Ayuntamiento	Hogares	"	"
202	Idem	Cabezo Cortado y Dehesa	Entrambasaguas	Idem	Idem	"	"
203	Idem	Boariza y Cuesta	Fontibre	Idem	Idem	"	"
204	Idem	Tamaredo y otros	Hoz	Idem	Idem	"	"
205	Idem	Sobardal y Solana	Mazandrero	Idem	Idem	"	"
206	Idem	Cagigal	Mina	Idem	Idem	"	"
207	Idem	La Cuesta	Naveda	Idem	Idem	"	"
208	Idem	Dehesa y otros	Armas	Idem	Idem	"	"
209	Idem	Dehesa Vallantud y otros	Soto	Idem	Idem	"	"
210	Idem	Costana y Rozadio	Suano	Idem	Idem	"	"

noventa días como máximo, y la Deuda del Estado que el Banco conserve en cartera, conforme a esta ley.

Art. 9.º La Deuda perpetua que podrá conservar el Banco en cartera, no será mayor, a los tipos de la cotización media del mes anterior, que la diferencia entre el valor de los inmuebles y el importe del capital del Banco, sumado con el fondo de reserva. El exceso se deberá enajenar por el Banco, a partir de 1919, en 20 anualidades, por vigésimas partes. Mientras este exceso se halle en cartera, el Estado percibirá el 25 por 100 de los intereses que produzca.

Art. 10. Queda prohibido al Banco tener en su cartera valores mobiliarios. Mientras conserve en cartera las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, participará el Estado del 25 por 100 de los intereses de las mismas.

Art. 11. El Banco bonificará del medio al 1 por 100 de interés las operaciones de préstamos y descuentos de efectos comerciales que admita con la mediación o garantía de otros Bancos o Sociedades de crédito, Cajas rurales o Sindicatos de todo género, legalmente constituidos, para lo cual se formarán listas, con la intervención del Gobierno, de los favorecidos por esta disposición.

Art. 12. El Banco de España intensificará sus operaciones de préstamo sobre valores industriales que ofrezcan suficiente garantía, de manera que, dentro del período de cuatro años, a contar desde la promulgación de esta ley, dichas operaciones representen, cuando menos, una suma igual al 75 por 100 de los préstamos hechos por el Banco con garantía de efectos públicos. Dentro de otro período de cuatro años, y para lo sucesivo, la cantidad de préstamos sobre valores industriales no será inferior a la prestada sobre valores públicos de toda clase.

Art. 13. Se reduce a cinco años el plazo de diez fijado por el artículo 5.º de la ley de 13 de mayo de 1902 para la entrega por el Banco al Tesoro público del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados o no se presenten al cobro.

Art. 14. El Banco no podrá hacer enajenaciones del exceso de oro que ingrese en sus cajas sobre el destinado a la reserva metálica, sino obteniendo en cada caso la previa autorización del Gobierno.

Art. 15. De acuerdo con el Gobierno, el banco procederá:

1.º A la ampliación del número de sus sucursales.

2.º A adoptar las medidas procedentes para el desarrollo de nuestra acción comercial en Marruecos.

También contribuirá, en los términos que con el Gobierno convenga, a la desmonetización de parte de sus reservas de plata, y conversión de las mismas en oro, si así se estableciera en lo porvenir.

Art. 16. Una vez cubierto un interés del 10 por 100 al capital social del Banco, habrá de dedicar este, del exceso sobre sus utilidades líquidas, el 10 por 100 a aumentar el fondo de reserva, hasta que el importe del mismo sea de 50 millones de pesetas.

Art. 17. A partir de 31 de diciembre de 1926, el Gobierno podrá proponer a las Cortes la terminación del privilegio concedido al Banco de España, previo aviso al mismo con un año de antelación.

El derecho del Banco en este caso se reducirá al reembolso total de lo que el Estado le deba, según liquidación que se practique al efecto.

Art. 18. Además de las disposiciones de la presente ley, que regirán en primer término, serán de aplicación las hasta ahora vigentes en lo que no se opongan a aquéllas.

Madrid 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley facultándole para celebrar un nuevo concierto relativo a la explotación del Monopolio de Tabacos.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

El contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, que empezó en 1887 como de canon variable, pasó en las novaciones de 1892 a 1896 a ser de canon fijo, y se transformó últimamente en contrato de coparticipación en las utilidades, ha llegado, por el transcurso del tiempo y la evolución del impuesto, a estado tan provechoso para dicha Compañía como el que representa obtener la parte de su capital no dedicada a otros negocios, en los años 1913, 1914 y 1915, un beneficio del 25 por 100, aproximadamente.

Tiene motivos el Gobierno para creer que la Compañía no será remisa en ofrecer su espontáneo concurso apenas advierta de qué modo ineludibles exigencias de la vida del Estado obligan a imponer nuevos y crecidos sacrificios a todas las exteriorizaciones de la riqueza pública.

En último término es notorio que ni a la Compañía ni a la entidad que, en su defecto, aspire a sustituirla demanda el Gobierno irresistible pesadumbre; límitase a imponerle, en beneficio del Estado y en descargo de otros contribuyentes más modestos la renuncia a una parte del exceso de sus beneficios, pero conservando todavía un margen de ganancia, en condiciones normales, sensiblemente superior al interés corriente del dinero.

Con esta orientación, y aprovechando la coyuntura de un nuevo contrato para iniciar, desde luego, dentro de las naturales cautelas, el planteamiento de aspiración tan persistente como la del cultivo del tabaco, y para promover una reforma general de las labores en número, calidad y presentación, tendiendo a satisfacer en el mayor grado posible los gustos de los consumidores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar, bien directamente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, si a esta le conviniere, bien por medio de concurso público con otra entidad española, un nuevo contrato, que durará hasta 31 de diciembre de 1936, relativo a la explotación del Monopolio de Tabacos, modificando el vigente de 20 de octubre de 1900, reformado por el que se aprobó por Real decreto de 11 de julio de 1909, con arreglo a las prescripciones siguientes:

Primera. La participación del contratista en el producto líquido de la renta de Tabacos será:

Hasta 160 millones de pesetas, el 4 por 100.

De cuando exceda de 160 millones, el 5 por 100.

Segunda. No se computarán como gastos en la determinación del producto líquido, sino que pesarán íntegramente sobre el contratista:

a) El interés del capital invertido en el negocio;

b) Los gastos de personal y material de las oficinas centrales, y

c) Las pérdidas de labores, salvo por averías que el contratista justifique no ser imputables a sus empleados.

Los gastos de personal y de material de la Representa-

ción del Estado en el arrendamiento de Tabacos serán de cargo exclusivo del Tesoro.

3.^a La Comisión por los servicios del Timbre del Estado será de 1 por 100 sobre la recaudación líquida, excluida la parte correspondiente a los ingresos en metálico, de los cuales el contratista percibirá el medio por 100.

Será aplicables a la liquidación por Timbres las disposiciones b) y c) de la prescripción anterior.

4.^a Queda suprimido el servicio especial del Giro mutuo del Tesoro.

5.^a El contratista se hallará sujeto a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y a todos los demás impuestos y contribuciones del Estado que le fueren aplicables.

6.^a Cuando los beneficios del contratista, por razón de sus participaciones y comisiones en Tabacos y Timbre, excedan del 8 por 100 del capital empleado, el exceso se distribuirá del modo siguiente:

De 8 a 12 por 100 de exceso, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

De más del 12 por 100 de exceso, el 50 por 100 para cada parte.

7.^a Se autorizará el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones a que deberá sujetarse esta autorización, se determinarán en reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

8.^a El contratista procederá, en término de seis meses, al estudio de las reformas de que sean susceptibles el número de labores actuales y la composición y presentación de las mismas, atendiendo las conveniencias del consumo, y elevará su propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

9.^a Quedará excluido del contrato el Monopolio del tabaco en las posesiones del Norte de Africa, que el Ministro de Hacienda someterá a un convenio especial, según convenga a los intereses del Estado.

Art. 2.^o El concurso, en su caso, para la celebración del contrato general del Monopolio, a que se refiere el artículo precedente, se llevará a efecto, previa convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado a Cortes designados por el Ministro de Hacienda, el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta consultiva agronómica y el Director de la Escuela central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado designado por el Ministro, como Secretario.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación por Tabacos y comisión por Timbre, garantías que ofrezca el proponente y capital que destine a la explotación.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

A las mismas reglas se ajustará el concurso para contra-

tar el régimen del Monopolio en las posesiones del Norte de Africa respecto del cual se formará además un pliego especial de condiciones.

Art. 3.^o Si el nuevo contrato se celebrase con la Compañía Arrendataria de Tabacos, regirá desde día el 1.^o del mes siguiente al de su fecha.

Si se celebrare con otra entidad, el Gobierno hará uso desde luego de la facultad de rescindir, sin expresión de causa, que le está concedida por la condición 35 del vigente convenio. El nuevo contrato empezará en este caso a regir tan pronto como el actual quede rescindido, entregando la Hacienda al contratista los edificios, maquinaria y existencias que reciba de la Compañía Arrendataria, a tenor de la condición 21 de dicho convenio. Las liquidaciones a que se refieren las condiciones 21 y 35 de este se practicarán por la Hacienda en el plazo más breve posible. Las protestas y reclamaciones que se produzcan serán resueltas posteriormente por los procedimientos reglamentarios.

Art. 4.^o En caso de celebrarse el contrato con una nueva entidad, quedará ésta obligada a satisfacer a la Compañía Arrendataria de Tabacos el importe del saldo que resulte a su favor, con arreglo a la condición 21 del Convenio de 20 de octubre de 1900, y el de la indemnización que le sea abonable con arreglo a la condición 35 del mismo Convenio.

Las cantidades que el nuevo contratista satisfaga por el saldo a favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a tenor de la citada condición 21, le serán de abono, con sujeción también a la misma, al término de su contrato. La suma que abone la Compañía por la indemnización convenida en la mencionada condición 35 le será reintegrada por el Estado en 20 anualidades, como minoración de los ingresos de la Renta.

Ni una ni otra cantidad devengarán interés a favor de la nueva entidad arrendataria.

Art. 5.^o El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de la presente ley, y dictará los Reglamentos para su aplicación.

Madrid 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.213

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Angel Díez Argüeso, vecino de Reinosa, ha presentado el 18 de septiembre actual una solicitud de concesión de 49 pertenencias con el nombre de «La Ficticia», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Las Lastrucas, término de Matamorosa, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la roca más alta que existe en la finca de los herederos de doña Pilar López, y desde él se medirán al Norte 55 metros; en dirección Sur, y partiendo de la misma roca, se medirán 40 metros; desde dicho punto de partida, en dirección Este, 60 metros, y desde dicha roca, y en dirección Oeste, se medirán 45 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consi-

deren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

S. n.º 30 de septiembre de 1916.—El ingeniero jefe, A. Odriozola.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Juntas administrativas

EXCUSAS

«Vista la excusa que formula don Venancio Jorrín González del cargo de presidente de la Junta administrativa del pueblo de Cervatos, en el Ayuntamiento de Enmedio; Resultando que se funda la excusa en estar físicamente impedido, lo que acredita con certificación facultativa;

Considerando que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la ley municipal, y está justificada con certificación facultativa, como previene la R. O. de 3 de febrero de 1888;

La Comisión provincial acuerda admitir dicha excusa.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 7 de octubre de 1916.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Administración de Contribuciones de Santander

CONVOCATORIA DE GREMIOS

Santander.—Año de 1917

Contribución industrial.—Gremios

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del reglamento de Contribución industrial y de comercio, esta Administración de Contribuciones convoca a junta a los industriales matriculados en los epígrafes que a continuación se indican, advirtiéndoles que, si en el día y hora señalados para las respectivas industrias, no comparecen los interesados en el local de la Cámara de comercio, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores y la Administración los nombrará de oficio.

Señalamiento de los días y horas en que han de celebrarse las juntas para la constitución de los gremios.

DIA 20 DE OCTUBRE

A las nueve.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, etc.—Tarifa primera, clase cuarta bis, número uno.

A las nueve y media.—Vinos por mayor.—Tarifa primera, clase sexta, número seis.

A las diez.—Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, etc.—Tarifa primera, clase séptima, número tres.

A las diez y media.—Venta al por menor de mercadería y paquetería.—Tarifa primera, clase octava, número siete.

A las once.—Tiendas de géneros de ultramarinos.—Tarifa primera, clase octava, número uno.

A las once y media.—Vendedores al por menor de carnes frescas.—Tarifa primera, clase novena, número once.

DIA 21 DE OCTUBRE

A las nueve.—Comestibles.—Tarifa primera, clase novena, número quince.

A las nueve y media.—Café veinte céntimos taza.—Tarifa primera, clase novena, número dieciseis.

A las diez.—Tabernas.—Tarifa primera, clase novena bis, número uno.

A las diez y media.—Vendedores de calzado hecho.—Tarifa primera, clase décima, número ods.

A las once.—Venta al por menor de tocino.—Tarifa primera, clase décima, número ocho.

A las once y media.—Abacerías.—Tarifa primera, clase undécima, número seis.

DIA 23 DE OCTUBRE

A las nueve.—Bodegones y figones.—Tarifa primera, clase duodécima, número uno.

A las nueve y media.—Carbones por menor.—Tarifa primera, clase duodécima, número tres.

A las diez.—Huéspedes hasta 750 pesetas.—Tarifa primera, clase duodécima, número cuatro.

A las diez y media.—Tablajeros.—Tarifa primera, clase duodécima, número cinco.

A las once.—Aceite y vinagre.—Tarifa primera, clase duodécima, número nueve.

A las once y media.—Alquiler muebles usados.—Tarifa primera, clase duodécima, número 29.

DIA 24 DE OCTUBRE

A las nueve.—Comerciantes que exportan e importan.—Tarifa segunda, número treinta y ocho.

A las nueve y media.—Comisionistas operaciones de tránsito.—Tarifa segunda, número treinta y nueve.

A las diez.—Comisionistas con residencia fija.—Tarifa segunda, número cuarenta.

A las diez y media.—Corredores de Comercio.—Tarifa segunda, número cuarenta y dos.

A las once.—Consignatarios de buques de larga travesía.—Tarifa segunda, número cuarenta y ocho.

A las once y media.—Dentistas.—Tarifa cuarta, clase O. C., número seis.

DIA 25 DE OCTUBRE

A las nueve.—Farmacéuticos.—Tarifa cuarta, clase O. C., número siete.

A las nueve y media.—Abogados.—Tarifa cuarta, clase O. I., número uno.

A las diez.—Procuradores.—Tarifa cuarta, clase tercera, O. I., número seis.

A las diez y media.—Confiteros.—Tarifa cuarta, clase tercera, número seis.

A las once.—Constructores a mano de objetos de cinc.—Tarifa cuarta, clase sexta, número cuarenta y tres.

A las once y media.—Barberos en portal.—Tarifa cuarta, clase séptima, número cuarenta y siete.

DIA 26 DE OCTUBRE

A las nueve.—Carpinteros con taller.—Tarifa cuarta, clase séptima, número cincuenta y cinco.

A las nueve y media.—Herreros cerrajeros.—Tarifa cuarta, clase séptima, número ochenta.

A las diez.—Modistas sin géneros.—Tarifa cuarta, clase séptima, número ochenta y nueve.

A las diez y media.—Pintores de brocha.—Tarifa cuarta, clase séptima, número noventa y cuatro.

A las once.—Sastres sin géneros.—Tarifa cuarta, clase séptima, número noventa y seis.

Se advierte a los industriales comprendidos en estas clases y epígrafes, cuyo número no exceda de diez y deesen agremiarse, lo participen a esta Administración en término de tercer día.

No podrá asistir al acto ningún industrial que no esté

matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el último recibo, debiendo además exhibir la cédula personal del año actual.

Santander 13 de octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Aprovechamientos forestales

RECTIFICACIONES

En el BOLETÍN OFICIAL número 119, correspondiente al día 4 de octubre último, se cometió un error en la publicación de los aprovechamientos en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, pues don Manuel Fernández tiene solicitado 2 robles y una haya y el precio de tasación es el de 18 pesetas los robles y 8 pesetas el haya, y don Sergio Fernández tiene solicitados cuatro robles, tasados en 36 pesetas, en lugar de una haya que aparece por error.

En el BOLETÍN OFICIAL número 121, correspondiente al 9 de octubre corriente, figuran tasados en 240 pesetas 60 robles del monte Rucieza, del Ayuntamiento de Cieza, y el verdadero precio de tasación de dichos robles es el de 300 pesetas.

Ayuntamiento de Liérganes

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación y Junta municipal de este Ayuntamiento en el tercer trimestre del año actual.

DIA 2 DE JULIO.—Abonar el importe de la contrata de reparación del puente de Los Prados.

Hacer el pago de los jornales de tendido de grava y arreglo de carreteras.

Agradecer la oferta que el Diputado a Cortes señor Solana hace a la Corporación.

Conceder a Domingo Ortiz una parcela de terreno erial no edificable sobrante de la vía pública en Extremera.

Recordar a la Junta administrativa de Pámanes que reclame a las anteriores la rendición de cuentas.

DIA 6.—Se dió lectura de la correspondencia oficial.

DIA 30.—Se remiten a informe de la Junta administrativa de Pámanes las solicitudes de Mariano Mantilla y Aurelia Arenal pidiendo sobrantes de la vía pública.

Abonar diez pesetas a Mariano Mantilla por limpieza de una alcantarilla.

Aprobar el gasto de 25 pesetas para festejar al Batallón Infantil que amenizó la fiesta de San Pantaleón.

DIA 13 DE AGOSTO.—Pasa a la Comisión de Hacienda una cuenta de farmacia por medicamentos a transeuntes y otros.

Autorizar a la Alcaldía para que, contribuyendo con otros señores Alcaldes a abrillantar el acto de recibir al señor marqués de Valdecilla, realice los gastos que estime necesarios.

Gratificar con cinco pesetas a José Abascal por las operaciones de talla de los mozos en el año actual.

DIA 20.—Se remiten a informe de la Comisión de Fomento las solicitudes de Mariano Mantilla, Aurelia Arenal y Cristina Cano de petición de sobrantes de vía pública.

DIA 27.—Se dió lectura de la correspondencia oficial.

DIA 3 DE SEPTIEMBRE.—Subvencionar con 40 pesetas a los vecinos de Bucanero para reparación de una fuente y abrevadero.

DIA 10.—Pasa a informe de la Junta administrativa de Liérganes la solicitud de Valeriano Barquín pidiendo un sobrante de vía pública.

Nombrar vigilantes de consumos, sin sueldo, a Isaac Penagos y Ricardo González.

DIA 17.—Autorizar al Secretario para percibir de la Tesorería de Hacienda el premio de recaudación y formación del padrón de cédulas.

El pago al recaudador del segundo trimestre de contribución por sueldos y utilidades, impuesto de pagos y cuarto trimestre de 1915 y primero y segundo trimestres de 1916 de suscripción a la *Gaceta de Madrid*.

A informe de la Junta administrativa de Pámanes la solicitud de Valeriano García pidiendo un sobrante de vía pública y de la Comisión de Fomento la de Valeriano Barquín por el mismo concepto.

Ordenar al montanero de la Lastra que señale lotes de aprovechamiento comunal a José Fernández Gándarillas, Domingo Cobo, Francisco Meléndez y Eugenio Fernández.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 24 DE SEPTIEMBRE.—Se acordó la adopción de medios para hacer efectiva la exacción del impuesto de consumos en el año de 1917.

Liérganes 4 de octubre de 1916.—El Secretario, M. Teja Amores.—El Alcalde, Francisco Cantolla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal de faltas seguido contra Encarnación Lezcano, por amenazas, se ha dictado sentencia, cuya par-dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la denunciada Encarnación Lezcano a que dentro dentro del término legal pague la multa de 40 pesetas y todas las costas causadas y que se causen en este procedimiento. Así por esta sentencia lo pronuncian, mandan y firman.—José María Arenzana.—José Quintanilla.—L. Wunsch.

Y con objeto de que se notifique a la denunciada, cuyo actual paradero se ignora, la anterior resolución, expido la presente en Santander a 10 de octubre de 1916.—El Juez, José M.^a Arenzana.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 1685-254

Manuel Liaño Conde, natural de Quijas (Torrelavega), de estado viudo, profesión picapedrero, de treinta y dos años de edad, domiciliado últimamente en Isla (Arnuero), procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a fin de prestar declaración en indicado sumario y estar a las resultas del mismo.

Santoña 10 de octubre de 1916.—El Juez, José Antonio de la Campa. 1679-254

ANUNCIOS PARTICULARES

Subasta extrajudicial

El día veinte del actual, a las once de la mañana, se venderá en subasta pública, en la notaría de Santander a cargo de don José Santos y Fernández, (Atarazanas, 16, 1.^o), la cuarta parte proindivisa de una casa y finca sita en la ciudad de Torrelavega, calle de la Libertad, número dos.

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad podrán examinarse en dicha notaría

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Elecciones municipales

CONVOCATORIA

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Miengo por haber sido declaradas nulas las elecciones municipales verificadas el 14 de noviembre del año último, en virtud de Real orden de 7 de marzo, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, he acordado convocar a elección para cubrir las mencionadas cuatro vacantes que existen en dicho distrito, que deberá verificarse el día cinco del próximo mes de noviembre, ajustándose el procedimiento a la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907, con aplicación del Real decreto de 24 de marzo de 1891, para las reclamaciones sobre la validez o nulidad de la elección, incapacidades, sorteos, etc., y observándose las demás disposiciones complementarias a que se refiere el artículo 60 de la citada ley Electoral.

Santander 16 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Existiendo dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Ampuero por haber sido declarada nula la elección verificada el día 14 de noviembre del año último en la Sección única, denominada «Ampuero», en virtud de Real orden de 28 de agosto, en uso de las facultades que me están conferidas por la ley Municipal, he acordado convocar a elección parcial para cubrir las mencionadas dos vacantes que existen en dicho distrito, que deberá verificarse el día cinco del próximo mes de noviembre, ajustándose al procedimiento de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907, con aplicación del Real decreto de 24

de marzo de 1891, para las reclamaciones sobre la validez o nulidad de la elección, incapacidades, sorteos, etcétera, y observándose las demás disposiciones complementarias a que se refiere el artículo 60 de la citada ley Electoral.

Santander 16 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

INDICADOR

al cual han de ajustarse los actos y las operaciones correspondientes a la elección de Concejales que, según las precedentes convocatorias, se han de verificar el día 5 de noviembre próximo en los Ayuntamientos de Miengo y Ampuero.

Recibido el presente número del BOLETIN OFICIAL, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores y cumplirán todo lo demás que ordena el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Domingo 22 de octubre

En dicho día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la designación de los adjuntos que, con los Presidentes nombrados y los Interventores que se nombren en su día, han de constituir las Mesas electorales. (Artículo 37).

Lunes 23 de octubre

En el referido día podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral.

Jueves 26 de octubre

Constitución de las Mesas, a las ocho en punto de la mañana, a los efectos del artículo 25 y en la forma que en el mismo se determina, para en los casos en que se ha hecho el requerimiento que se indica en el párrafo anterior.

Domingo 29 de octubre

Se procederá a la proclamación de candidatos por las Juntas municipales del Censo, en la forma que establece el

artículo 26 de la ley Electoral, o a la aplicación del artículo 29 de la misma en los casos que así proceda.

Jueves 2 de noviembre

En este día se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores, en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30).

Domingo 5 de noviembre

A las siete de este día se constituirán las mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Artículo 40).

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certifica-

ción que fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo, a los efectos correspondientes.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Artículo 45).

Jueves 9 de noviembre

Se verificará el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta, y concluido el acto expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54 de la vigente ley Electoral.

Durante dicho período electoral quedan en suspenso en los términos municipales de los citados Ayuntamientos cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, multas, montes, propios o cualquiera otro ramo de la administración existan, y lo mismo los expedientes que se hallaren en curso o se promoviesen en dichos ramos, hasta tanto que termine el expresado período.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER